

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 67760

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

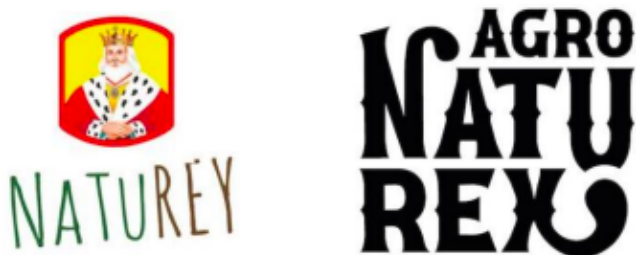
Que por escrito presentado el día 24 de enero de 2025, la sociedad **Agronaturex JS SAS**, solicitó el registro de la Marca **AGRONATUREX (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en las Clases 30 y 31 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060 del 6 de marzo de 2025, la sociedad **RBF S.A.S**, presentó oposición contra la solicitud de registro en las Clases 30 y 31 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Así las cosas, el Tribunal ha considerado que no es necesario que el signo solicitado a registro induzca efectivamente a error a los consumidores, sino que basta la existencia del riesgo de confusión y/o de asociación para que se configure la causal de irregistrabilidad.

Según lo visto, el riesgo de confusión se presenta cuando los consumidores no distinguen en el mercado el origen empresarial de un determinado producto, de modo que podría atribuirle, erróneamente, un origen empresarial común con otra marca con la que identifique semejanza, como es el caso del signo “AGRONATUREX” y las marcas previamente registradas NATUREY, por la reproducción que aquel hace de éste:



En efecto, la marca de mi representada se compone de la expresión NATUREY y el signo solicitado se compone de la expresión AGRONATUREX, de las cuales la expresión “AGRO” es secundaria dentro del conjunto por la disposición que tiene, en una letra de menor tamaño, y se destaca la expresión NATU – REX.

(...)

Por otra parte, los signos aquí en conflicto también se confunden conceptualmente, puesto que ambos signos evocan ideas idénticas, provenientes de sus significados: REY = REX: Monarca de un reino.

Al evocar ambos signos a una misma idea, los consumidores podrían concluir

¹ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café.

31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar.

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

equivocadamente que los productos tienen el mismo origen empresarial, lo cual generaría para el solicitante, un injusto beneficio sobre la actividad de FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. – RBF S.A.S.

Por los anteriores motivos es claro que el elemento principal de la marca NATUREY, reitero, es idéntico al elemento predominante del signo de la solicitante y, por el sólo hecho de reproducir las expresiones más relevantes de la marca registrada se considera que existe una reproducción capaz de llevar a confusión en el mercado, y con ello, el signo “AGRO NATUREX”, debe ser declarado como irregistrable.

(...)

Pues bien, atendiendo a los criterios y factores establecidos por el Tribunal Andino de Justicia para definir la conexión competitiva entre los productos identificados con marcas similarmente confundibles, es claro el vínculo existente entre los productos pretendidos con el signo “AGRONATUREX” y los que identifican las marcas registradas NATUREY en razón a su identidad, razón suficiente para negar el signo solicitado en la Clase 30.

Respecto de la Clase 31, la conexidad se presenta desde el punto de vista de la razonabilidad, dado que los consumidores podrían pensar razonablemente que el empresario que comercializa productos como los de la Clase 30 que son alimenticios, esté ampliando su esquema de negocios para incluir la comercialización de productos afines como serían los de la Clase 31 solicitados, y en ese sentido la conexidad entre los productos de las clases 30 y 31 no tiene duda.

Lo anterior permite fundamentar de suyo y sin necesidad de argumentos adicionales, la negación de plano de la solicitud de registro que nos ocupa, habida cuenta de su relación de conexidad, y por supuesto, de su insalvable parecido, en grado de confusión, derivada de la reproducción íntegra que de los elementos ortográficos, fonéticos y conceptuales distintivos de “NATUREY” se hace en el signo solicitado “AGRONATUREX”.

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Agronaturex JS SAS**, no dio respuesta a la oposición.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060 del 6 de marzo de 2025, la sociedad **Laboratorio Naturex S.A.S.**, presentó oposición contra la solicitud de registro en la Clase 30 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“De acuerdo con lo anterior, el consumidor que adquiere los productos de la clase 30, Café, té, los estará adquiriendo por los mismos canales de comercialización, lo que nos indica que el consumidor no sabrá distinguir, entre los productos ofrecidos con la marca LABORATORIO NATUREX, y los productos ofrecidos con la expresión AGRONATUREX.

Así mismo el consumidor podría creer que el producto ofrecido con la expresión AGRONATUREX, es una variación de los productos ofrecidos con la marca LABORATORIO NATUREX, lo cual no es cierto.

El consumidor que adquiere los productos ofrecidos con la expresión AGRONATUREX, será inducido al error, pues pensará que los productos provienen de mí poderdante, o que los productos ofrecidos con el signo AGRONATUREX, gozan de las mismas calidades y características que tienen los productos ofrecidos por mí poderdante con la marca LABORATORIO NATUREX

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Siguiendo con los anteriores lineamientos, es claro que la marca solicitada pretende amparar los mismos productos de la marca de mí representado, lo que indudablemente, de ser concedida esta marca, se presentaría confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los productos ofrecidos con la marca AGRONATUREX son del mismo titular.

Con lo anterior, el consumidor fácilmente puede ser confundido en la adquisición o compra de uno u otro producto de café, té o cacao, lo cual le ocasiona un grave perjuicio no solo para los intereses económicos de mi poderdante sino también y mucho más importante, para el comercio y público en general.

(...)

Como es del conocimiento de ese despacho una de las características fundamentales de una marca es que sea distintiva, es decir que puedan diferenciar los productos o servicios de un consumidor con los de otro y de este modo evitar confusión al público consumidor, de esta distintividad carecería la marca solicitada AGRONATUREX por lo tanto no podría aplicar como signo distintivo."

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Agronaturex JS SAS**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado con oposición para identificar productos de las Clases 30 y 31 Internacional.

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	LABORATORIO NATUREX	LABORATORIO NATUREX S.A.S.	12071406	9	30, 35	Marca	20/06/2033	Registrada
Mixta	NATUREY	RBF S.A.S	SD2019/0109719	11	30	Marca	02/07/2030	Registrada
Mixta	NATUREY	RBF S.A.S	SD2019/0109713	11	30	Marca	02/07/2030	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
 AGRONATUREX	 LABORATORIO NATUREX /  NATUREY /  NATUREY

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).*

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁵ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁵ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

- c) **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar**, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
- d) **Se debe observar el orden de las vocales**, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.
- e) **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor**, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.
- f) **Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.**⁶

Análisis comparativo con las marcas de titularidad de la sociedad RBF S.A.S.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**AGRONATUREX**” en caracteres especiales. De otro lado, las marcas opositoras son de naturaleza mixta, compuestas principalmente por las expresiones “**NATUREY**” en caracteres especiales y acompañadas del torso de un rey.

Esta Dirección encuentra que, los signos analizados no son similarmente confundibles. Al apreciarlos en conjunto se observa que fonética y ortográficamente presentan diferencias que hace apta su coexistencia pacífica en el mercado, comoquiera que los signos presentan secuencias vocálicas y consonánticas sustancialmente disímiles que hacen latentes las diferencias fonéticas y ortográficas en los conjuntos marcarios objeto de confrontación (**AGRONATUREX** / **NATUREY** / **NATUREY**).

A pesar de que los signos bajo estudio contienen elementos nominativos similares, estos no son suficientes para establecer similitudes entre ellos, pues lo cierto es que no tienen la misma secuencia vocálica y consonántica (**AGRONATUREX** / **NATUREY** / **NATUREY**). Con esto claro, es evidente que al momento de pronunciar los signos analizados se generaría un impacto fonético diferente, por lo cual, cuando el consumidor se encuentre con los signos en el comercio podrá solicitar el de su preferencia, sin considerar erróneamente que tienen el mismo origen empresarial o alguna asociación entre sí.

En vista de lo anterior, las diferencias expuestas de ambas marcas son suficientes elementos para que el consumidor de este tipo de productos pueda diferenciar las marcas en el mercado y eludir cualquier posibilidad de que se pueda ver inmerso en riesgo de confusión y/o asociación que hacen apto al signo objeto de registro.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Análisis comparativo con las marcas de titularidad de la sociedad Laboratorio Naturex S.A.S.

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**AGRONATUREX**” en caracteres especiales. De otro lado, la marca opositora es de naturaleza mixta, compuesta principalmente por la expresión “**LABORATORIO NATUREX**” en caracteres especiales y acompañado por una forma elíptica.

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión o de inducir a error al público consumidor (AGRONATUREX / LABORATORIO NATUREX).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce en su totalidad el elemento característico y distintivo de la marca previamente registrada, esto es la expresión NATUREX (AGRONATUREX / LABORATORIO NATUREX), sin que la inclusión de la raíz “AGRO” sea un detonante para opacar las similitudes expuestas.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante y por ende, los consumidores en una primera impresión podrían asociar los signos con el mismo origen empresarial o creer que se trata de una nueva línea de productos de la marca registrada denominada “AGRONATUREX”, cuando en realidad los signos están protegidos por diferentes empresarios.

En consecuencia, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente del signo solicitado reproduce casi en su totalidad el elemento relevante en la configuración del signo previamente registrado, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café.

31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar.

El signo registrado identifica:

Expediente

Productos y servicios

12071406

30: Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Conexión competitiva con oposición entre productos de la Clase 30 Internacional.

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a **Café, té, cacao y sucedáneos del café / Café, te, cacao**, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales productos provienen de un único empresario.

Conexión competitiva de oficio entre productos de las Clases 30 y 31 Internacional.

Razonabilidad: Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

En sustento de lo anterior, es preciso recalcar que tanto el signo solicitado como las marcas previamente registradas tienen como objeto identificar productos afines en razón a su naturaleza y destinación. En efecto, en primer lugar, resulta pertinente mencionar que productos como **“Productos agrícolas” y “Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”** son artículos propios de la canasta familiar, es decir, productos alimenticios usados en entornos similares y por el mismo tipo de consumidores y que a su vez son ofrecidos en los mismos canales de comercialización, por lo que los usuarios pueden acceder a ellos dentro de un mismo establecimiento de comercio como pueden ser supermercados o tiendas.

Por lo anterior, el consumidor, considerando la realidad del mercado, puede asumir razonablemente que los productos identificados por los signos confrontados provienen del mismo empresario, al tener una naturaleza similar.

Finalmente, dada la similitud de los signos y el elemento coincidente entre los signos, resulta pertinente tener en cuenta lo estipulado por la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera:

“cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475)⁷.”

En virtud de lo anterior, al aplicar la mencionada teoría, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que

⁷TJCA, PROCESO N° 135-IP-2004.

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos, lo cual no se da en el caso en comento.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud con oposición para la Clase 30 Internacional está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, el signo objeto de la solicitud de oficio para la Clase 31 Internacional está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **RBF S.A.S**, contra la solicitud de registro en la Clase 30 Internacional.

ARTÍCULO 2: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **RBF S.A.S**, contra la solicitud de registro en la Clase 31 Internacional.

ARTÍCULO 3: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Laboratorio Naturex S.A.S.**, contra la solicitud de registro en la Clase 30 Internacional.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **AGRONATUREX (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por parte de la sociedad **Agronaturex JS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Negar el registro de la Marca **AGRONATUREX (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por parte de la sociedad **Agronaturex JS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Notificar a la sociedad **Agronaturex JS SAS**, solicitante del registro y a las sociedades **RBF S.A.S** y **Laboratorio Naturex S.A.S.**, opositoras, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 7: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁸ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café.

⁹ 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar.

Resolución N° 67760

Ref. Expediente N° SD2025/0005437

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS